



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00231-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

DEMANDANTE: **WILGER MEDINA REBOLLEDO**

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA  
"CORANTIOQUIA"

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 064**

**ASUNTO.** FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA. - COMPETENCIA DE LOS  
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El señor **WILGER MEDINA REBOLLEDO**, actuando mediante apoderado judicial, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"**; con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 040-1209-17453 del 28 de septiembre de 2012, "*Por medio de la cual se declara insubsistente un cargo de libre nombramiento y remoción*". A título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se reintegre al cargo que venía desempeñando, de Jefe de la Oficina de Control Interno Código 0137 grado 20, así mismo, solicita el reconocimiento de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, desde el día de la declaración de insubsistencia, liquidando dicho valor en un total de treinta y siete millones quinientos cinco pesos (\$37.000.505.00).

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

#### CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia,

entre otros asuntos, “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Y según el artículo **151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Por su parte, el **artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“**Art. 157.-** (...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, la cuantía no puede exceder de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, ésta supera los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el **artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a treinta y siete millones quinientos cinco pesos (\$37.000.505.00), valor que corresponde a lo dejado de devengar por el demandante entre el 28 de septiembre de 2012 (fecha de desvinculación) y la fecha de la presentación de la demanda (ver folio 7).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral, promovido por el señor **WILGER MEDINA REBOLLEDO** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia**.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>MAURICIO FRANCO VERGARA</b> Secretario</p>
--